

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00131

Demandante: UGPP

Demandado Dolly del Carmen Paternina Noble

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho decidirá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha de siete (7) de julio de 2017, se ordenó emplazar a la señora Dolly del Carmen Paternina Noble, para que dentro del término de 10 días comparezca al juzgado para notificarle el auto admisorio de la demanda y el que corre traslado de la solicitud de medidas cautelares, de acuerdo al artículo 108 del CGP, asimismo el apoderado de la parte demandante allego memorial donde anexa publicación del edicto emplazatorio.

Así las cosas, se procederá a designar curador *ad- litem* de acuerdo al artículo 48 numeral 7º el cual establece lo siguiente:

Artículo 48 designación

NUMERAL 7º: La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: desígnese como curador Ad- Litem de la demandada señora Dolly del Carmen Paternina Noble al abogado Ballesta Vergara Jonhy identificado con cedula numero 78.695.936 quién podrá ser ubicado en la manzana 5 lote 11, barrio el tambo, con teléfono numero 7842181 - 3106325281 y con correo electrónico jobave@hotmail.com. Advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 90 De Hoy 12/septiembre/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA AMÉN CORCHO
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.751.2017 00254

Demandante: Emilia Rosa Pitalua de Raillo

Demandado: Colpensiones E.I.C.E

Se procede a resolver sobre la admisión del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Emilia Rosa Pitalua Raillo contra Colpensiones E.IC.E, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el asunto se observa que la parte demandante pretende obtener la nulidad de la Resolución No. 00013858 de fecha 8 de septiembre de 2010, por medio de la cual el instituto de los seguros sociales le otorgó pensión de jubilación vitalicia de vejez, a través de la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral el 12 de junio de 2009, por tanto advierte el Despacho que es un acto de ejecución, que no es objeto de control de legalidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por otra parte, encuentra esta Unidad Judicial que la demandante también solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) de la Resolución GNR 775 del 3 de enero de 2017 por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez, ii) Resolución 18440 del 24 de marzo de 2017 por la cual se resolvió el recurso de reposición confinando la resolución que negó la reliquidación de la pensión de vejez, iii) Resolución 3443 de 18 de abril de 2017 por la cual se resolvió el recurso de apelación que confirmó la resolución que negó la reliquidación pensional.

Ahora, como quiera que el derecho pensional le fue reconocido a la demandante por la jurisdicción ordinaria laboral, es claro que se trata entonces de un trabajadora oficial o de una trabajadora particular, por ende las pretensiones de reliquidación de esa prestación debe ser conocida por esa misma jurisdicción, y no por la contenciosa administrativa, la cual de conformidad con el artículo 105 de la ley 1437 de 2011 en su numeral 4º no está instituida para conocer de *“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores*

*oficiales*¹, los cuales son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral según lo establecido en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, norma modificada por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 y adicionado por el artículo 3º de la Ley 1210 de 2008. Pues la jurisdicción según el artículo 104 de N°4 CPACA solo conoce de los procesos “*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*”

En virtud de lo anterior se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y se ordenará su remisión a los juzgados laborales del circuito judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

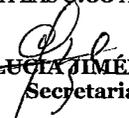
PRIMERO: declárese la falta de jurisdicción de este juzgado para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: remítase el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería a través de la Oficina de apoyo Judicial, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>70</u> -de Hoy 12/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23-001-33-33-005-2017-00256
Demandante: Deiver Manuel Álvarez López y Otros Narváez
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia – INPEC

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre el recurso de reposición y la concesión en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 31 de julio de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 31 de julio de noviembre de 2017¹ se declaró que en el presente asunto existe una indebida acumulación de pretensiones, por lo que se determinó que sólo se estudiará la demanda impetrada por el señor Deiver Manuel Álvarez López, por ser la primera que se indica en el libelo demandatorio, para lo cual se otorgó un término para retirar los anexos respecto a los demás demandantes, y para presentar las demandas individualmente.

2. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 31 de julio de 2017.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 31 de julio de 2017², esta Unidad Judicial resolvió: i) Declarar que en el presente asunto existe una indebida acumulación de pretensiones, por lo que sólo se estudiará la demanda impetrada por el señor Deiver Manuel Álvarez López, por ser la primera que se indica en el libelo demandatorio, ii) Se ordenó el desglose de los documentos de la demanda respecto de los demás demandantes, para que éstos posteriormente presenten la demanda de manera individual ante la Oficina Judicial, para lo cual se le otorgó un término de diez (10) días con el fin de que el abogado retire los anexos de los señores señalados, y así mismo una vez retirado los anexos, se le concede un término de diez (10) días para la presentación de la demanda, iii) Se ordenó que una vez cumplido lo anterior, se ingrese el expediente al Despacho para que se estudie si la demanda del señor Deiver Manuel Álvarez López cumple los requisitos de Ley para su admisión.

III. EL RECURSO

¹ Folios 260-261

² Folios 260-261

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23-001-33-33-005-2017-00256
Demandante: Deiver Manuel Álvarez López
Demandado: Nación - Ministerio de Justicia – INPEC

La parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 31 de julio de 2017, indicando que el juzgado se basa en el artículo 165 del C.P.A.C.A. el cual hace referencia a la acumulación de pretensiones y sus requisitos, y resalta que se puede observar claramente que en la demanda que este Despacho es competente para conocer de todas la pretensiones, las cuales son las mismas para cada demandante. En ese orden de ideas, manifiesta que las pretensiones de la demanda no son excluyentes unas con otras, ya que se reclama lo mismo para cada demandante por la misma causal, y no se propusieron pretensiones principales y subsidiarias.

Expone que en el presente asunto no ha operado la caducidad respecto a ningún demandante, debido a que la situación de hacinamiento carcelario sería un daño continuado en el tiempo y el término para intentar la acción sólo inicia a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o el hecho que dio lugar al mismo.

Asimismo, resalta que todas la pretensiones de la demanda se tramitan por el mismo procedimiento, en este caso por el medio de control de Reparación Directa, y que las mismas se sirven de una mismas pruebas y el interés de cada uno de los demandantes es el mismo dentro del proceso.

Manifiesta que en el auto objeto del presente recurso se indica que se presentan en la demanda circunstancias fácticas diferentes, no siendo de esta forma, ya que se reclama la falla de la administración por la situación de hacinamiento carcelario que cobija en la actualidad a todos los internos, siendo imposible bajo estos términos que esta situación de conocimiento público y declarada como estado de cosas inconstitucional cobije a unos internos y a otros no, ya que todos y cada uno de los internos de la Cárcel las Mercedes de Montería se encuentran afectados por esta misma situación a partir del ingreso de este Centro Carcelario.

Finalmente, solicita que se revoque el auto recurrido y se ordene su admisión, teniendo en cuenta que en el presente caso existe jurisprudencia que la da fundamento jurídico a su petición.

IV. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, concluye el Despacho que se hace necesario resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es procedente estudiar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 31 de julio de julio de 2017, por medio del cual se declaró una indebida acumulación de pretensiones en el presente proceso, o sólo debe estudiarse uno de ellos, y en ése evento cuál ?

2. ¿Es procedente revocar el auto de fecha 31 de julio de 2017, por medio del cual se declaró que en el presente proceso existe una indebida acumulación de pretensiones, o por el contrario el mismo se encuentra ajustado a los parámetros legales y jurisprudenciales?

Para efectos de resolver el primer problema jurídico planteado, es dable indicar que es procedente el estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 31 julio de los corrientes, por medio del cual se declaró una indebida acumulación de pretensiones en el presente proceso, en razón a que el artículo 242 del C.P.A.C.A., prevé:

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23-001-33-33-005-2017-00256
Demandante: Deiver Manuel Álvarez López
Demandado: Nación - Ministerio de Justicia – INPEC

“Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)”

La norma citada al ser estudiada en armonía con lo dispuesto en el artículo 243³ ibídem, permite concluir que contra los autos proferidos en los procesos contencioso-administrativos sólo es procedente la presentación del recurso de reposición o de apelación. En ese sentido esta Unidad Judicial advierte que la providencia recurrida, por medio de la cual declara la indebida acumulación de pretensiones, no se enlista dentro de los autos apelables, por lo que es procedente estudiar el recurso de reposición presentado contra ésta, y rechazar la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio por ser improcedente.

Por otra parte, a fin de resolver el segundo problema jurídico planteado, en primer término se hace necesario indicar que el Consejo de Estado ha resaltado sobre la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones que además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, puede ser, en principio, de dos tipos: objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados, y en éste último caso, se requiere acreditar: identidad de causa, o identidad de objeto, o una relación de dependencia, o que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros⁴.

En ese orden de ideas, respecto a la norma que regula la acumulación de pretensiones en los procesos contenciosos- administrativos, el Consejo de Estado dejó claridad sobre el asunto, resaltando que debe ser estudiada bajo los términos del artículo 165 del C.P.A⁵. C.A., por ser una norma especial, y resaltó: “(...) Dicho lineamiento Jurisprudencial se desarrolló en vigencia del Código Contencioso Administrativo, el cual permitía aplicar, por remisión, el C. de P.C. Pero ocurre que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

³ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

“(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.
 (...)”

⁴ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

⁵ “Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23-001-33-33-005-2017-00256
Demandante: Deiver Manuel Álvarez López
Demandado: Nación - Ministerio de Justicia – INPEC

Administrativo, que reguló la materia, desapareció, se repite, en virtud del Principio de Especialidad, la posibilidad de aplicar el artículo 82 del C. de P.C., que establecía requisitos para la acumulación de pretensiones”⁶.

De acuerdo con la jurisprudencia abordada para que exista una acumulación subjetiva de pretensiones de varios demandantes debe provenir de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, que se hallen entre sí en relación de dependencia y deban servirse específicamente de las mismas pruebas. Además para que se puedan acumular pretensiones de medios de control de nulidad y restablecimiento, **reparación directa**, contractuales, se deben cumplir los requisitos que el Juez sea competente para conocer de todas, que no se excluyan entre sí, salvo que se invoquen como principales y subsidiarias, que no haya operado la caducidad y que se tramiten por el mismo procedimiento.

Ahora bien, en el caso *sub examine* se observa que en el libelo demandatorio, específicamente en el acápite de pretensiones hecho primero, se expuso lo siguiente:

“LA Nación – Ministerio de Justicia – El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC con administrativamente responsables por los perjuicios morales de los señores (...) ..., por la falla en el servicio a causa del hacinamiento que ha soportado los internos en la Cárcel Las Mercedes de Montería, durante el tiempo que han estado reclusos vulnerándoles las más mínimas condiciones de salud, alimentación higiene, tendiendo que someterse a dormir en el piso.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra acreditado que los demandantes, actuando de manera conjunta por medio de apoderado judicial, pretenden a través del Medio de Control de Reparación Directa, que se declare la Nación – Ministerio de Justicia – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC son administrativamente responsables de los perjuicios morales de los demandantes por falla del servicio, a causa del hacinamiento que han soportado los internos de la cárcel Las Mercedes de Montería durante el tiempo que han estado reclusos, y que como consecuencia de ello se condene a la entidad demandada el pago de perjuicios morales objetivos y subjetivos.

De conformidad con todo lo previamente expuesto, es dable indicar que no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que en el asunto bajo análisis se cumplen los requisitos para la concurrencia de la acumulación de pretensiones, toda vez que observa el Despacho que las circunstancias fácticas para cada demandante son particulares y específicas, ya que en este tipo de medio de control se debe demostrar el daño antijurídico causado a cada uno de los demandantes, por lo tanto no existe identidad de causa, pues se debe analizar en cada caso particular cuál es el daño que se les ha concretado a causa del hacinamiento en la cárcel.

Además se advierte que las pretensiones reclamadas por cada uno de los actores ascenderían a sumas y reconocimientos diferentes no existiendo unidad de objeto, esto dependiendo en primer término si a cada actor efectivamente se le concreta un daño y en caso afirmativo cuál es ese daño que padece y a qué monto del mismo.

Siguiendo el mismo orden de ideas, tampoco las pruebas son comunes, pues cada actor debe acreditar de forma individual los requisitos del daño antijurídico que se le está causando, debiendo aportarlo con la demanda y solicitar que se decreten diferentes pruebas.

⁶Ibid.

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23-001-33-33-005-2017-00256
Demandante: Deiver Manuel Álvarez López
Demandado: Nación - Ministerio de Justicia – INPEC

En conclusión, no obstante ser el Juez administrativo el competente para conocer de las pretensiones de Reparación Directa que en el presente proceso se acumulan, las mismas no se hallan relacionadas entre sí, debido a que cada una de ellas se encuentran subordinadas a las situaciones particulares de los demandantes resaltados en el medio de control citado.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en los citados preceptos normativos y jurisprudenciales previamente esbozados, no es procedente revocar el auto de fecha 31 de julio de 2017, por lo que se denegará el recurso de reposición presentado contra el mismo, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,
RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguese el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 31 de julio de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 31 de julio de 2017 por improcedente, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

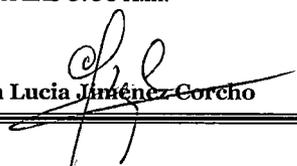

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

**N^o De Hoy 12/septiembre/2017
A LAS 8:00 A.m.**


Carmen Lucia Jiménez Corcho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: N° 23-001-33-33-005-2017-00322
Demandante: Nelly del Socorro Argumedo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha catorce (14) de agosto del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 y 166 N° 1 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presentó escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Nelly del Socorro Argumedo, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Nelly del Socorro Argumedo a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Dedeposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º <u>70</u> De Hoy 12/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: N° 23-001-33-33-005-2017-00328
Demandante: Yenis María Peñata Sanez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha catorce (14) de agosto del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 y 166 N° 1 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Yenis María Peñata Sanez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Yenis María Peñata Sanez a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

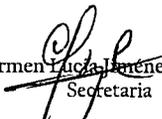
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Dedeposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº De Hoy 12/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Lucía Jaraméz Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 23-001-33-33-005-2017-00331

Demandante: Elizabeth Estrella García

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha catorce (14) de agosto del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 y 166 N° 1 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Elizabeth Estrella García, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Elizabeth Estrella García a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

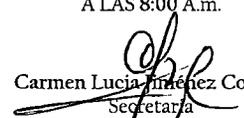
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Dedeponítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

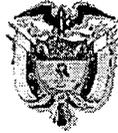
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 10 De Hoy 12/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 23-001-33-33-005-2017-00333

Demandante: Luz Ernedá Banda Ruiz

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha catorce (14) de agosto del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 y 166 N° 1 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Luz Ernedá Banda Ruiz, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Luz Ernedá Banda Ruiz a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

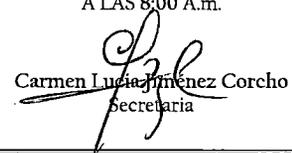
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Dedeposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº De Hoy 12/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Luz Jiménez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00341

Demandante: Jabith David Almentero Monterrosa

Demandado: Nación – Min. Educación - FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, por lo que se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 10 de agosto de 2017¹, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

De tal manera, se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Jabith David Almentero Monterrosa, a través de apoderado judicial contra de la Nación – Min. Educación-FNPSM, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

De otro lado se observa el apoderado de la parte demandante presento memorial de fecha de 28 de agosto de 2017, obrante a (fl 46) en el cual manifiesta que sustituye poder a favor del abogado Ernesto González Ortega a quien el juzgado procederá a recocerle personería para actuar dentro del proceso de la referencia, asimismo se le advierte lo establecido en el inciso 7° del Artículo 75 del CGP, el cual expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 75 DEL CGP, DESIGANCION Y SUSTITUCION DE APODERADOS:

Inciso 7° “*quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedara revocada la sustitución.*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Jabith David Almentero Monterrosa, a través de

¹Folio 55-56

apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representa legal de Nación- Min. Educacion-FNPSM y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

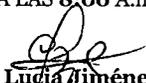
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Ernesto González Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía N° **11.032.625** y portador de la T.P. No. **159.543** del C.S. de la J, como apoderado sustituto del apoderado de la parte actora, en los términos del poder de sustitución obrante a (fl 46).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>90</u> De Hoy 12/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaría</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00390

Demandante: Juan Camilo Echeverría Cardona

Demandado: ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús

Conciliación Prejudicial

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, entre el señor Juan Camilo Echeverría Cardona representante legal de la empresa Drogas La Cordobesa y la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

I) HECHOS

Se sostiene que el señor Juan Camilo Echeverría Cardona representante legal de la empresa Drogas la Cordobesa desde el día 26 de mayo al 27 de junio de 2016, suministró medicamentos de baja complejidad a la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús del Municipio de Valencia, para los usuarios afiliados a la Nueva E.P.S. y Emdisalud E.P.S. que fueron atendidos por consulta externa, dicho suministro se realizó por orden verbal del Gerente de la ESE., dando un total de \$37.093.900. Por lo anterior se presentó cuenta de cobro a la ESE, la cual hasta la fecha no ha sido cancelada.

Para el día 28 de junio de 2016, Drogas la Cordobesa y la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia suscriben contrato de suministro de servicios farmacéuticos ambulatorios por la modalidad de pago por capitado con una duración de 3 meses, contados desde el 28 de junio de 2016 y 28 de septiembre de 2016, para los afiliados a la Nueva E.P.S. y Emdisalud E.P.S., siendo cancelado este contrato en su totalidad.

Para el mes de julio de 2016, el Gerente de la ESE convocada solicita a Drogas la Cordobesa el suministro de medicamentos a los usuarios de la E.P.S. Cajacopi, por lo tanto se le presentó cuenta de cobro por valor de \$1.720.209 y a la fecha aún no ha sido cancelado.

Luego para octubre, noviembre y diciembre de 2016 nuevamente el Gerente de la Hospital Sagrado Corazón de Jesús solicitó de forma verbal la empresa convocante que les suministrara medicamentos de baja complejidad a los usuarios para de la Nueva EPS y Emdisalud EPS que fueron atendidos por consulta externa, el suministro de los medicamentos para el mes de octubre fue por valor de \$27.554.153, para el mes de noviembre por valor de \$27.554.153 y por el mes de diciembre fue por valor de \$27.554.153; presentado las respectivas facturas de cobro en fecha 4 de noviembre de 2016 para el mes de octubre, el 6 de diciembre de 2016 por el suministro del mes de noviembre y el 6 de enero de 2017 para el cobro del mes de diciembre, sin que esta aún hayan sido canceladas.

Asimismo durante diciembre de 2016 la empresa Drogas la Cordobesa también suministró medicamentos, dispositivos médicos e insumos intrahospitalarios para atenciones de urgencia, hospitalización y maternidad a usuarios de las EPS de Comfacor, Cajacopi, población pobre no asegurada del Municipio de Valencia, aseguradoras SOAT, Salud Total, CafeSalud, Compensar, Sanitas; Coomeva; Famisanar Ltda., Cruz Blanca Salud Vida, Nueva EPS, Manexca; Capital Salud, Mutual Ser, Fosyga, Policía, entre otras, atendidos por la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús; por una valor de \$37.807.094, según las facturas que al respecto se anexan a la solicitud de conciliación, presentándose la respectiva cuenta de cobro sin que hasta la fecha se hubiere cancelado.

Nuevamente para el mes de enero de 2017 Drogas la Cordobesa continuó suministrando por petición verbal del Gerente de la ESE medicamentos, dispositivos médicos e insumos intrahospitalarios para atención de urgencia y hospitalización a usuarios de las EPS de Comfacor, Cajacopi, población pobre no asegurada del Municipio de Valencia, aseguradoras SOAT, Salud Total, CafeSalud, Compensar, Sanitas; Coomeva; Famisanar Ltda., Cruz Blanca Salud Vida, Nueva EPS, Manexca; Capital Salud, Mutual Ser, Fosyga, Policía, entre otras, por un valor total de \$56.783.829, presentándose la respectiva cuenta de cobro, la cual aún no ha sido cancelada; en ese término se suministró también reactivos de laboratorios por valor de \$1.589.760, insumos para el área de esterilización por valor de \$580.500, 11 sueros antiofídicos por valor de \$2.297.273, medicamentos a usuarios de consulta externa de las EPS Emdisalud y Nueva E.P.S. por valor de 27.554.153 según RIPS que se adjunta a la solicitud de conciliación; sin que estos valores hayan sido pagados pese a presentarse las respectivas cuentas de cobro.

Para los días 1 al 13 febrero de 2017 se volvió a suministrar por petición verbal del Gerente de la E.S.E. Convocada medicamentos a pacientes de consulta externa de Emdisalud y la Nueva EPS por valor de 12.000.000, así como medicamentos intrahospitalarios a

usuarios de las EPS de Comfacor, Cajacopi, Coomeva, Suramericana, Comparta, Alianza Medellín Antioquia, Sanitas, Emdisalud y Nueva EPS por valor de 13.758.209; los cuales cobrados mediante las respectivas facturas, las cuales no ha sido pagada a la fecha.

II) PRETENSIONES:

Se solicita que se reconozcan los valores que se relacionan a continuación como reparación integral por concepto de suministro de medicamentos de baja complejidad que Drogas la Cordobesa le hizo a la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de valencia:

1. La suma de \$37.093.900 por la cuenta de cobro de suministro de medicamentos del 26 de mayo al 27 de junio de 2016.
2. La suma de \$1.720.209 por la cuenta de cobro de suministro de medicamentos el mes de julio de 2016.
3. La suma de \$27.554.153 por la factura 6210 por suministro de medicamentos del mes de octubre de 2016.
4. La suma de \$27.554.153 por la factura 6211 por suministro de medicamentos del mes de noviembre de 2016.
5. La suma de \$27.554.153 por la factura 6212 por suministro de medicamentos del mes de diciembre de 2016.
6. La suma de \$37.807.094 por la cuenta de cobro de suministro de medicamentos, dispositivos e insumos intrahospitalarios por urgencia, hospitalización y maternidad.
7. La suma de \$56.783.829 por la cuenta de cobro de suministro de medicamentos del 26 de mayo al 27 de junio de 2016, dispositivos e insumos intrahospitalarios por urgencia, hospitalización y maternidad.
8. La suma de \$1.589.760 por la factura 6224 de 10 de enero de 2017 por suministro de reactivos de laboratorio.
9. La suma de \$580.500 por la factura 6201 del 4 de enero de 2017 por suministro de insumos de laboratorio.
10. La suma de \$2.777.290 por la factura 6203 de 8 de enero de 2017 por suministro de insumos de esterilización.
11. La suma de \$2.777.290 por la factura 0707 del 2 de enero de 2017 por suministro de 11 sueros antiotíficos.
12. La suma de \$27.554.153 por la factura 7037 por suministro de medicamentos del 1° al 13 de febrero de 2017.
13. La suma de \$12.000.000 por la factura 0738 del 15 de febrero de 2017 por suministro de medicamentos del 1° al 13 de febrero de 2017.

14. La suma de \$13.758.209 por concepto de la cuenta de cobro de suministro de medicamentos, dispositivos e insumos intrahospitalarios a usuarios atendidos a la ESE por urgencia, hospitalización y maternidad.

2. Los intereses legales al máximo legal establecido, liquidados por cada una de las facturas y cuentas de cobro desde la fecha del suministro hasta la fecha en que se haga la audiencia de conciliación.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El día 28 de abril de 2017¹, fue radicada en la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación presentada por la parte convocante, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, radicada bajo número 410 de 28 de abril de 2017, admitida mediante auto del 3 de mayo de 2017².

En fechas 12 de junio de 2017³ y 24 de julio de 2017⁴ se llevó a cabo audiencia de conciliación en donde las partes llegaron a un acuerdo voluntario, acta que es sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de ésta Ciudad a efectos de que se imparta su aprobación o improbación.

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

A través de la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, los apoderados de las partes convocante y convocada de conformidad a las facultades conferidas en el poder que les fue otorgado, adoptaron el siguiente acuerdo⁵:

Audiencia del 12 de junio de 2017:

“(...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, la SE Hospital Sagrado Corazón de Jesús (Valencia- -Córdoba), con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada, quien manifestó que a la convocada si le asiste animo conciliatorio con fundamento en las siguientes razones:

DECIDE

ARTÍCULO 1. *Se determina que es procedente la conciliación de la apropiación presupuestal en el rubro de pago de vigencias anteriores de las cuentas y facturas de suministros, por valor total \$276.624.676, según detalle contenido en la parte motiva de esta diligencia, con remisiones, soportes y RIPS de*

¹ Fl. 4

² Folio 64

³ Folio 85

⁴ Fl. 88

⁵ Fl. 85

atención debidamente recibidas a satisfacción por la JEFE DE ENFERMERÍA DEL ÁREA CLÍNICA de la ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA, realizadas por el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DROGAS LA CORDOBESA A.C.- NIT 1073980792-5, representado por el señor JUAN CAMILO ECHAVARRÍA CARDONA C.C. 1.073.980.792, que ascienden a la suma de \$276.624.676.

Artículo 2. *Se determinó que se autoriza al GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA, para que acceda a la solicitud de conciliación con la firma convocante DROGAS LA CORDOBESA A.C. en tal sentido, proponiendo la siguiente fórmula de pago de la obligación a reconocer por la suma de \$276.624.676:*

18 cuotas mensuales sucesivas por valor de \$15.368.037,55, cada una a partir de la ejecutoria del fallo del juez administrativo ante la Procuraduría Judicial de conocimiento.

No se accede a la solicitud del convocante de reconocimiento de intereses a la tasa máxima legal establecida, por inexistencia del crédito legalmente perfeccionado por el periodo de emisión de la factura y de la realización de la audiencia de conciliación, por la cual este demanda dicho resarcimiento.

(...) Aporta acta de comité de conciliación en 11 folios.

*Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifestó: **ACEPTO** la propuesta de conciliación presentada por la apoderada de la entidad convocada en la forma y términos que se trajo a esta audiencia, por lo que se llega a un **ACUERDO TOTAL** de pago de la pretensión."*

Audiencia del 24 de julio de 2017:

*"Sin embargo, en criterio del **Ministerio Público**, el suministro de medicamentos e insumos médicos por parte convocante durante los meses de mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de 2016 y enero y febrero de 2017, sin el respectivo respaldo contractual, no se ajusta a los parámetros vertidos en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena del Consejo de Estado (expediente radicado interno N° 24897). Lo anterior, por cuanto, las pruebas arrojadas a la actuación ponen de presente que el suministro objeto de conciliación devino de servicios de consulta externa e intrahospitalarios que no eran necesarios "para evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud", amén de que con dichas pruebas no se demuestra cual o cuales fueron las condiciones que impidieron desarrollar las actividades propias de un proceso contractual. (...) las causales de procedencia de aquel medio de control son excepcionales y de aplicación restrictiva y los hechos que soportaron esta solicitud, antes que excepcionales y especiales, devinieron de la falta de planeación presupuestal imperantes en la entidad, según lo evidencia el acta emitida por el Comité de Conciliación. A pesar de que el suscrito agente del Ministerio Público **se opone al acuerdo conciliatorio**, dispondrá el envío de la presente acta (...).*

IV. CONSIDERACIONES

A. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde el Despacho examinar si se ajusta a derecho el acuerdo de conciliación prejudicial realizado entre la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia y el establecimiento comercial Drogas la Cordobesa, por haber suministrado esta última medicamentos a pacientes atendidos por consulta externa, insumos intrahospitalarios, reactivos de laboratorio, entre otros, desde el día 26 de mayo de 2016 hasta el 13 de febrero de 2017, sin mediar contrato estatal celebrado; por lo que se debe analizar si se dan los presupuestos para que se configure un enriquecimiento sin causa a favor de la ESE convocada en detrimento del establecimiento comercial en mención.

B. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado⁶, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, se señaló la obligatoriedad de este requisito de procedibilidad para los asuntos que hayan de ser tramitados mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control de los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa por daños antijurídicos causados por hechos, omisiones, operaciones o actuaciones administrativas o por la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, así como controversias de carácter patrimonial surgidas con ocasión de contratos estatales.

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 que en el artículo 2º dice:

“Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del

⁶ Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)”

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se recoge lo expuesto, en el artículo 161, cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta Jurisdicción, disponiendo: *“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*.

C. REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta Jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuesto que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁷:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que no haya operado la caducidad.
5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243). Haciendo la siguiente cita: Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

D. ANÁLISIS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EL CASO CONCRETO.

Conforme los requisitos ya indicados se procede en consecuencia a analizar si en el caso concreto se reúnen, a fin de determinar si procede impartir aprobación al presenta acuerdo conciliatorio.

1.- Competencia:

Respecto de la competencia, dispone el Art.23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto 1716 de 2009, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce ésta Jurisdicción solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación.

Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001⁸ y Art. 156 numeral 6⁹ del CPACA, por cuanto el medio de control aplicable es el reparación directa por enriquecimiento sin causa y en este sentido se observa que el lugar se produjeron los hechos objeto del acuerdo conciliatorio fue en el Municipio de Valencia- Córdoba, además lo conciliado es la suma de \$276.594.676, monto que no excede los 500 SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2º ibídem en materia de reparación directa, por cuanto este valor para el año 2017 asciende a \$368.858.500, siendo competente el Juzgado para conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar

En cuando a la representación y capacidad de conciliar, advierte el Despacho que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados así:

⁸ ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁹ Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Parte Convocante: Dr. Melky José Benavides Hernández, quien actúa conforme al poder conferido por el señor Juan Camilo Echavarría Cardona (fl.9), quien funge como propietario de la empresa Drogas la Cordobesa (fl. 54).

Parte Convocada: Dra. Melissa Daza Vivero, quien actúa conforme el poder que le confirió el representante legal de la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús (fl. 67), para lo cual se allega el respectivo acto de nombramiento y posesión (fl. 68-73).

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar, respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface éste presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir la suma de \$276.594.676., por concepto de suministro de medicamentos e insumos hospitalarios realizados por el establecimiento de comercio Drogas la Cordobesa, y que no fueron cancelados en su momento por la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús, derecho este del cual puede disponer la convocante.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Éste requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con la acción que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a las luces del CPACA es el medio de control de reparación directa, el cual según lo dispuesto en el Art. 164, numeral 2, literal i, del CPACA¹⁰ que señala: *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el caso concreto, el hecho que dio lugar a la solicitud de la conciliación fue el suministro de medicamentos a pacientes e insumos hospitalarios por parte de Drogas la Cordobesa a la ESE convocada sin mediar contrato alguno, suministro este que empezó a realizarse

¹⁰ “ART. 164.- oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá de ser presentada:
“1. en cualquier tiempo, cuando:
“(…””

desde el día 26 de mayo de 2016 hasta el 13 de febrero de 2017, por lo tanto el término de 2 años para presentar la respectiva demanda aún no había fenecido, motivo por el cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de éste requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹¹.

Así pues, en el caso bajo estudio aparece acreditado:

Que mediante petición de pago presentada el día 23 de febrero de 2017, solicita el pago de las facturas y cuentas de cobro que a continuación de relacionan, por el suministro de medicamentos e insumos hospitalarios en la modalidad de pago capitado y evento, sin que mediara contrato alguno, por valor de \$276.594.676:

1. Cuenta de cobro presentada por Drogas la Cordobesa a la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús, donde se está cobrando por el servicio por el suministro de medicamentos a los usuarios de la EPS- S Emdisalud y la nueva EPS, desde 26 de mayo al 27 de junio de 2016, por valor de \$37.093.900 (fl. 13-24).
2. Cuenta de cobro presentada por Drogas la Cordobesa a la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús por el suministro de medicamentos a los usuarios de Cajacopi durante el mes de julio de 2016, por valor de \$1.720.209, anexando factura de venta N° 6206 por ese valor (fl. 25).
3. Factura de venta N° 6210 de fecha 4 de noviembre de 2016, a la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús, donde Drogas la Cordobesa le está cobrando el suministro de medicamentos por los diferentes servicios a Emdisalud y Nueva EPS, durante el mes de octubre de 2016, por valor de \$27.554.153 (fl. 28).
4. Factura de venta N° 6211 de fecha 6 de noviembre de 2016, a la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús, donde Drogas la Cordobesa le está cobrando el suministro de medicamentos por los diferentes servicios a usuarios de Emdisalud y Nueva EPS, durante el mes de noviembre de 2016, por valor de \$27.554.153 (fl. 28).
5. Factura de venta N° 6212 de fecha 6 de enero de 2017, dirigida a la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús, donde Drogas la Cordobesa le está cobrando el suministro de medicamentos por los diferentes servicios a usuarios de Emdisalud y Nueva EPS, durante el mes de octubre de 2016, por valor de \$27.554.153 (fl. 28).
6. Cuenta de cobro presentada por Drogas la Cordobesa dirigida a la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús, por el suministro de medicamentos, dispositivos

¹¹ Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

- médicos e insumos durante el mes de diciembre de 2016, por valor de \$37.807.094, anexando relación de números de facturas (fl. 31-36).
7. Cuenta de cobro presentada por Drogas la Cordobesa dirigida a la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús, por el suministro de medicamentos, dispositivos médicos e insumos durante el mes de enero de 2017, por valor de \$56.783.829, anexando relación de números de facturas (fl. 37-47).
 8. Factura de venta N° 7037 de fecha 5 de febrero de 2017, dirigida a la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús, donde Drogas la Cordobesa le está cobrando el suministro de medicamentos por los diferentes servicios a usuarios de Emdisalud y Nueva EPS, durante el mes de enero de 2017, por valor de \$27.554.153 (fl. 48).
 9. Factura de venta N° 7038 de fecha 15 de febrero de 2017, dirigida a la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús, donde Drogas la Cordobesa le está cobrando el suministro de medicamentos por los diferentes servicios a usuarios de Emdisalud y Nueva EPS, desde el 1° al 13 de febrero de 2017, por valor de \$12.000.000 (fl. 49).
 10. Cuenta de cobro presentada por Drogas la Cordobesa dirigida a la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús, sin constancia de recibido, por el suministro de medicamentos y dispositivos médicos prestados usuarios de las ESP- S, desde el 1° al 13 de febrero de 2017, por valor de \$13.758.209, anexando relación de números de facturas (fl. 50-52).

Igualmente se aportó copia simple del registro mercantil del señor Juan Camilo Echeverría Cardona, como propietario del establecimiento de comercio Drogas la Cordobesa.

Que por Oficio de fecha 28 de marzo de 2017, la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús da respuesta a la solicitud de cobro presentada por Drogas la Cordobesa, donde le señala que el Gerente de la entidad al posesionarse del cargo el día 13 de febrero de 2017, encontró la situación de facto que se venía presentado frente al suministro de medicamentos y material quirúrgico sin mediar contrato estatal alguno, vulnerándose los Decretos 111 y 115 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), los cuales prohíben los hechos cumplidos, además disponen los artículos 20 a 22 de ese estatuto que no se pueden afectar apropiaciones presupuestales sin contar con los respectivos registros presupuestales, por lo tanto, como lo solicitado constituye una omisión al deber de haber legalizado en debida forma la contratación con los correspondientes certificados de disponibilidad y registro presupuestal, no es viable el pago solicitado. No obstante se le insta para que presente solicitud de conciliación prejudicial (fl. 55).

Obran igualmente 11 carpetas de fórmulas médicas prescritas por la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús a pacientes atentados.

Como se puede apreciar, y sea lo primero en manifestar, que la relación que aduce la convocante surgió entre Drogas la Cordobesa y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, estuvo por fuera de los lineamientos de la contratación estatal, por cuanto

ambas partes aceptan que nunca celebraron contrato estatal para el suministro de los medicamentos e insumos hospitalarios que señala le entregó el establecimiento comercial tanto a los pacientes en forma directa como a la ESE, por cuanto se trataron de órdenes verbales dadas por el Gerente del a ESE.

Lo anterior, vulnera la exigencia que prescribe la Ley 80 de 1993 en su artículo 39¹², cuando dispone que los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y el artículo 41¹³ ibídem el cual indica que dichos contratos se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleva por escrito.

No obstante, el acuerdo conciliatorio gira en torno al enriquecimiento sin causa que pudo causarse por parte de la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús frente a Drogas la Cordobesa; y para lo cual es Despacho indica la actual jurisprudencia del Consejo de Estado, el cual en providencia de unificación de fecha 19 de noviembre de 2012 expedida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia del honorable magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa y número de radicación 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), expuso que por regla general la *actio in rem verso* no puede ser invocada para reclamar el pago de obras, **entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que lo justifique**¹⁴,

¹² Artículo 39 Ley 80 de 1993- *De la Forma del Contrato Estatal*. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

¹³ **ARTÍCULO 41º.- DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.** Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

¹⁴ Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Sección Tercera. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897). Actor: Manuel Ricardo Pérez Posada. Demandado: Municipio de Melgar. Referencia: Acción de Controversias Contractuales (Sentencia). Al respecto expresa la providencia: *"Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia¹⁴ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831¹⁴ del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.*

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campar en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

dado que con esta acción no pueden desconocerse o contrariarse las normas imperativas del ordenamiento jurídico, como los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los cuales establecen que los contratos estatales deben ser solemnes, exigiendo que los mismos sean por escrito con específicas excepciones.

Lo anterior por cuanto cita dicha jurisprudencia que las normas referentes a la contratación estatal son de orden público es decir, de obligatorio cumplimiento, y “Que en materia de contratación estatal, el principio de la buena fe que debe obrar en el *iter* contractual, es la buena fe objetiva, consistente en la observancia de un comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección. Por ello, la creencia de estar actuando de acuerdo al ordenamiento jurídico no enerva los mandatos imperativos de la ley ni justifica su elusión”¹⁵.

No obstante lo anterior, en dicha sentencia de unificación consideró la procedencia excepcional de la *actio in rem verso* en tres casos específicos: i) Cuando la entidad en uso de su autoridad y sin culpa y participación del particular constriñó el suministro de un bien o servicio, ii) Ante la urgencia de adquirir bienes, servicios, insumos, suministros u ordenar obras para la prestación de un servicio a fin de evitar una amenaza, y iii) Cuando se omite la declaratoria de urgencia manifiesta y solicita la ejecución de obras o la prestación de un servicio. Al respecto la sentencia en referencia esboza:

“12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su *imperium* constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) **En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de**

¹⁵ SECCION TERCERA- SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02906-01(36943)

contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993”¹⁶.

Así las cosas, acorde la jurisprudencia en cita excepcionalmente procede la entrega de bienes o servicios sin mediar contrato estatal y es cuando es urgente y necesario adquirir bienes, servicios y obras, para prestar un servicio que evite una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la **salud**- derecho que este reviste el carácter de fundamental, **debiéndose acreditar** de todas formas la **urgencia y necesidad manifiesta**, que **impidan** adelantar el procedimiento de selección y la **celebración** de los **contratos**.

Así las cosas, en el *sub lite* se evidencia que existió una total irregularidad en el actuar tanto de la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia, así como también del establecimiento comercial Drogas la Cordobesa, quienes debiendo acatar la normatividad, omitieron todo el procedimiento de la contratación administrativa, siendo su deber legal realizar los respectivos contratos de suministro, situación que se prologó desde el 26 de mayo de 2016 hasta el 13 de febrero de 2017, es decir por más de 9 meses, tiempo este más que suficiente para realizar los trámites de ley para suscribir los respectivos contratos.

No es de recibo para el Despacho que el establecimiento comercial Drogas la Cordobesa manifieste que realizó el suministro de medicamentos únicamente porque el Gerente de la entidad le daba órdenes verbales de entregar medicamentos a los pacientes de consulta externa o suministrar material hospitalario al propio hospital; esto porque no se acreditó ningún tipo de constreñimiento para acatar esas órdenes, por el contrario dicho establecimiento entregó de forma libre y espontánea dichos bienes por más de 9 meses.

A su vez acorde la jurisprudencia citada se debe acreditar que existió una urgencia manifiesta que impidiera omitir los procesos de contratación estatal; sin embargo en el caso bajo estudio está desprovisto el plenario de prueba alguna respecto de cuál fue el tipo de urgencia o necesidad imperiosa que hiciera que el proceso de selección objetiva del contratista no se pudiera realizar, máxime cuando esta situación se prolongó por un

¹⁶ *Ibidem*.

espacio de tiempo bastante alargado que deja por el suelo cualquier hipótesis de urgencia o perjuicio irremediable, convirtiéndose la situación excepcional en un actuar generalizado, continuo e irregular.

Por el contrario, lo que se evidencia es la total falta de planeación de la ESE para realizar el proceso de contratación y ejecución de su presupuesto, principio este pilar de la contratación administrativa, el cual está regulado en “los numerales 6,7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993; y del artículo 2º del Decreto 01 de 1984, según los cuales para el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos y desempeño adecuado de las funciones, debe existir un estricto orden para la adopción de las decisiones que efectivamente deban materializarse a favor de los intereses comunales¹⁷”.

Esto se desprende en el caso bajo estudio tanto de la respuesta al derecho de petición suscrito por la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús (fl. 55), cuando indica que no se puede acceder a la solicitud de pago, ya que tal suministro fue sin el lleno de los requisitos legales y que proceder al pago vulneraría los normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto 111 de 1996), los cuales disponen que no se pueden afectar apropiaciones presupuestales sin los respectivos certificados de disponibilidad presupuestal, ni registro presupuestal. Igualmente tal irregularidad se acredita del Acta de Comité de Conciliación (fl. 74), donde se consideró *“No se legalizaron estas contrataciones y como se desprende de la certificación anexa del área contable de la ES, estos pedidos y entrega de medicamentos a pacientes no está en los registro contables, dado que no fueron legalizados con contratos u órdenes de compra, aludiendo que en ese momento la ESE se encontraba sin presupuesto (...) las cuentas de cobro y facturas relacionadas por el convocantes no están registradas en la contabilidad de la ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA; por cuanto no fueron respaldadas presupuestal ni contractualmente (...)”*.

Lo manifestado, en efecto se constituye en violación a las normas del Estatuto de Presupuesto- Decreto 111 de 1996 artículo 71, pues la misma entidad acepta que prestó los servicios sin contar con las respectivas partidas presupuestales para adquirir tales bienes:

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 70001-23-31-000-2001-00670-02(38724)

ARTÍCULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49).

En consecuencia, se puede concluir que esta irregularidad presentada en el suministro de medicamentos por parte de Drogas la Cordobesa, no encuentra respaldo alguno, ya que si bien se trató de servicios en los que estaba inmersos el derecho a la salud, no se acreditó cual fue la inminencia o necesidad de adquirir tales bienes omitiendo el proceso de contratación, extendiéndose tal situación por un espacio de tiempo de 9 meses, lo cual deja sin piso la urgencia manifiesta y lo convierte en una situación de facto. Sobre un caso de similares características, indicó el Consejo de Estado en sentencia 20 de febrero de 2017¹⁸:

*Respecto a la solución del caso, concretamente sobre la pretensión de actio de in rem verso se dejó dicho que quien la ejerza debe acreditar que el servicio prestado sin el correspondiente amparo contractual tuvo como finalidad **“evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud”** de determinado afiliado, en razón a lo cual deben **aparecer objetiva y manifiestamente acreditadas la urgencia y necesidad del servicio que ubicaron a las partes en la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y celebración del contrato.***

*Ahora bien, como puede verse dentro del material probatorio exhaustivamente examinado y citado, **no existe en el plenario ni un solo medio probatorio que***

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 70001-23-31-000-2001-00670-02(38724)

demuestre las situaciones fácticas requeridas para la prosperidad de las pretensiones.

(...) Ahora bien, si a esta conclusión se llega frente a los requerimientos generales para el reconocimiento de la deuda, qué podrá decirse frente a los elementos específicos que configuran el reconocimiento del enriquecimiento sin causa en sede contencioso administrativa, pues, es evidente que la urgencia y necesidad del servicio no aparecen manifiestos y, mucho menos, puede afirmarse la existencia de circunstancias que conllevaron la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y celebración del contrato.

Lo anterior, hace inviable aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

Aún y en gracia de discusión, se indicara que existió una urgencia para omitir el proceso de contratación, no se encuentra sustento probatorio para que la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús sea el responsable del pago de medicamentos que Drogas la Cordobesa le entregó a pacientes afiliados a sus respectivas E.P.S.; esto por cuanto se trataban de pacientes de consulta externa que afiliados a diferentes E.P.S., siendo estas entidades las que en principio tienen la obligación y competencia de la prestación de los servicios de salud y por ende de la entrega de medicamentos, acorde la Ley 100 de 1993 artículo 1993:

ARTICULO. 178.-Funciones de las entidades promotoras de salud. Las entidades promotoras de salud tendrán las siguientes funciones:

(...) 3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las empresas promotoras de salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de ley.

4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, **a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.**

ARTICULO. 179.-Campo de acción de las entidades promotoras de salud. Para garantizar el plan de salud obligatorio a sus afiliados, **las entidades promotoras de salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las instituciones prestadoras y los profesionales.** Para racionalizar la demanda por servicios, las entidades promotoras de salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada entidad promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de instituciones prestadoras de salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el consejo nacional de seguridad social en salud.

PARAGRAFO.-Las entidades promotoras de salud buscarán mecanismos de agrupamiento de riesgo entre sus afiliados, entre empresas, agremiaciones o asociaciones, o por asentamientos geográficos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Acorde con las normas citadas las E.P.S. para la prestación de los servicios de salud podrán contratar los servicios con Instituciones Prestadoras de Salud-I.P.S.

Igualmente la Ley 1122 de 2007 artículo 16 señala que de forma obligatoria las Empresas Sociales del Estado – EPS deben contratar un mínimo porcentual del gasto a la salud con Empresas Sociales del Estado-ESE, mínimo este que será del 60%:

“Artículo 16. Contratación en el Régimen Subsidiado y EPS Públicas del Régimen Contributivo. Las Entidades Promotoras de Salud del régimen subsidiado contratarán obligatoria y efectivamente un mínimo porcentual del gasto en salud con las Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas en el municipio de residencia del afiliado, siempre y cuando exista allí la correspondiente capacidad resolutiva. Dicho porcentaje será, como mínimo, el sesenta por ciento (60%). Lo anterior estará sujeto al cumplimiento de requisitos e indicadores de calidad y resultados, indicadores de naturaleza pública del Régimen Contributivo, deberán contratar como mínimo el 60% del gasto en salud con las ESE escindidas del ISS siempre y cuando exista capacidad resolutiva y se cumpla con indicadores de calidad y resultados, indicadores de gestión y tarifas competitivas.”

El Ministerio de la Protección Social reglamentará este artículo de tal manera que permita la distribución adecuada de este porcentaje en los diferentes niveles de territorialidad, teniendo en cuenta la diversidad de las diferentes Entidades Territoriales.”

De acuerdo a las normas en cita las ESP pueden prestar los servicios de salud mediante contratación con Empresas Sociales del Estado-ESE; sin embargo, en el *sub examine* no existe prueba de los contratos que suscribió la ESE Hospital Sangrado Corazón de Jesús con las diferentes EPS a las cuales pertenecieron los pacientes que acudieron a las diferentes citas médicas en esa entidad, tales como Nueva E.P.S., Emdisalud, Salud Total, Salud Vida, Cafacopi, entre otras; donde se desprenda la obligación contractual de prestar el servicio y de forma especial que se haya pactado la obligación contractual de que fuera la ESE Hospital Sangrado Corazón de Jesús la encargada de entregar a los pacientes los medicamentos recetados.

Lo decantado a lo largo de la providencia son razones suficientes para improbar esta conciliación, puesto que no se acreditaron los supuestos fácticos y normativos exigidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado en la sentencia de unificación estudiada en precedencia y las normas contractuales contenidas en la Ley 80 de 1993, concluyéndose que el acuerdo conciliatorio es lesivo al patrimonio público.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR EN TODAS SUS PARTES el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, entre el señor Juan Camilo Echeverría Cardona representante legal de la empresa Drogas La Cordobesa y la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia, los días 12 de junio y 24 de julio de 2014, radicado bajo número 410 de 28 de abril de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

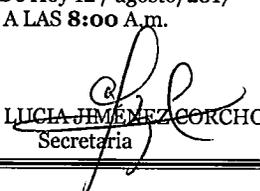

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

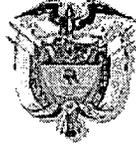
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N^º 910 De Hoy 12 / agosto / 2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00398

Demandante: Cecilio Martínez Polo

Demandado: Municipio de Tierralta

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 162 del CPACA, sobre el contenido de la demanda en sus numerales uno 1 y sexto 6 disponen lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con el numeral primero 1 de artículo citado, se estima necesario que la parte actora a través de apoderado proceda a corregir la demanda, toda vez, que en primer sentido, la demanda se encuentra dirigida contra el Municipio de Tierralta, pero en el acápite de declaraciones y condenas se dirige contra la Alcaldía del Municipio de Tierralta, la cual carece de personería jurídica y por ello de capacidad para ser parte de un proceso judicial, por lo que el apoderado deberá subsanar la demanda en el sentido de dirigirla en su totalidad contra el Municipio de Tierralta que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso.

De otra parte acorde al numeral sexto 6 de la norma ya citada, dentro de los parámetros que debe observar toda demanda que se dirija a esta jurisdicción, se encuentra aquel relativo a la estimación razonada de la cuantía, el cual resulta imperativo en aquellos casos en los que tal factor determine el Juez Contencioso que debe asumir el conocimiento del asunto.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad cuál o cuáles son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda, se considerará bien tasada la cuantía, cuando en el acápite correspondiente, el libelista indique la fórmula matemática que le permitió concebir la suma dineraria reclamada, siendo necesario explicar la fórmula realizada con la cual se llegó a tal valor.

Por otro lado el artículo 163 que nos habla sobre la individualización de las pretensiones, sobre el tema bajo estudio dispone lo siguiente:

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda

Ahora bien, revisado el expediente se observa a folio 2 que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo representado en el oficio N° 100/016 de fecha 19 de enero de 2017. No obstante a folio 16 del plenario se observa que reposa un acto Administrativo identificado como oficio 100/015 de fecha 19 de enero de 2017 el cual no coincide con el que el demandante pretende se declare tal nulidad, en ese sentido se hace necesario requerir al accionante para que a través de su apoderado índice con toda precisión el acto a demandar, o si se trata de un error de transcripción indicarlo de igual forma.

Sobre los anexos de la demanda, el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 en su numeral primero 1 manifiesta lo siguiente:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

En el asunto bajo estudio, la parte actora solicita la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 100/016 del 19 de enero de de 2017, proferido por la alcaldía de Tierralta Córdoba. No obstante revisado el expediente se observa que no se aportó constancia de notificación del acto Administrativo antes enunciados, la cual se hace necesaria al momento de determinar el término de caducidad, así las cosas se hace necesario requerir a la parte actora para que por medio de su apoderado allegue con destino al proceso de la referencia constancia de notificación del Acto Administrativo antes enunciado.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

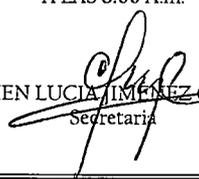
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Cecilio Martínez Polo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Miguel Lerech Portacio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.689.821 y portador de la T.P. No. 112.656 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>90</u> De Hoy 12/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00413

Demandante: Rosa Emilia Doria Osorio

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sabré la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 166 numeral 1º del CPACA, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso, al respecto señala la norma:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Negrilla fuera del texto)

En el asunto bajo estudio, la parte actora solicita la Nulidad del Acto Administrativo contenidos en el Oficio N° S- 2017-079568-2300 de fecha 15 de febrero 2017, proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. No obstante revisado el expediente se observa que no se aportó constancia de notificación del acto administrativo ante enunciado, la cual se hace necesaria al momento de determinar el término de caducidad, así las cosas requiérase a la parte actora para que allegue con destino al proceso de la referencia constancia de notificación del Acto Administrativo antes enunciados.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Manuel Javier Fernández Pacheco identificado con cc N° 1.067.860.044 y portador de la tarjeta profesional N° 282.316 del C.S. de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

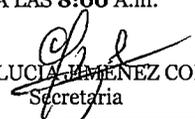

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 90 De Hoy 12/ septiembre/2017
A LAS **8:00** A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, once (11) septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00418

Demandante: Roger Luis Pereira Espinosa

Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Roger Luis Pereira Espinosa, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Roger Luis Pereira Espinosa, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga

en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

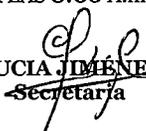
QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconócese personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y portadora de la T.P. N° 178392 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>90</u> -de Hoy 12/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, once (11) septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00428

Demandante: Fidel Vásquez Araujo

Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Fidel Vásquez Araujo, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Fidel Vásquez Araujo, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente**

administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y portadora de la T.P. N° 178392 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° 90 -de Hoy 12/septiembre/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA HERNÁNDEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, once (11) septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00432

Demandante: Dalis María Padilla Gómez

Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Dalis María Padilla Gómez, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Dalis María Padilla Gómez, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

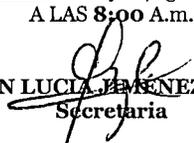
QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>90</u> -de Hoy 11/agosto/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA RAMIREZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00441

Demandante: Luis Eduardo Contreras Smith

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la presente demanda ejecutiva, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se observa que mediante sentencia del 19 de diciembre de 2011, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería accedió a las pretensiones de la demanda ordenando a la Nación- Ministerio de Defensa- Dirección de Veteranos reliquidar la pensión de invalidez del señor Luis Eduardo Contreras Smith, aplicando la debida indexación de la base salarial; providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en fallo del 6 de febrero de 2014.

Es así como en el caso de marras se ha condenado al hoy ejecutado a que cancele una suma de dinero derivado de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería el 19 de diciembre de 2011 y frente a la cual nace la inconformidad de la actora, ya se aduce que la Nación- Ministerio de Defensa dio cumplimiento a la orden judicial pero de forma parcial.

Así las cosas, se cita el artículo 156 N° 9 del CPACA¹ que dispone que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción Contenciosa Administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

Como precedente se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado mediante el auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio del año 2016, en el cual se concluyó que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales la tiene el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la condena:

“3.2.5. Conclusiones.

¹ Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
...9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

(...) c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado.(...)²

En consecuencia, se concluye que el caso concreto que el Despacho que conoció el proceso en primera instancia fue el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, imponiendo la condena en primera instancia, por lo que a las voces del artículo 156 N° 9 del CPAP y la jurisprudencia citada le impone la competencia para conocer de la presente ejecución.

Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto, se ordenará en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto.

SEGUNDO: Remítase la presente ejecución al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N^o De Hoy 12/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Lucia Jiménez Coreño Secretaría</p>

² Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 28 de julio de 2016, Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00443

Demandante: Rosario Teresa Oyola López

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Rosario Teresa Oyola López a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Rosario Teresa Oyola López a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al representante legal de Colpensiones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítase la suma de ochenta \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requiérase a la parte demandante para que con destino a este proceso allegue dirección de correo electrónico personal en el evento que la tenga.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Ivan Lizarazo Avila, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.456.840 y portador de la T.P. N°. 411469 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 70 de Hoy 12/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00445

Demandante: Alirio Hernández Galván

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Alirio Hernández Galván a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Alirio Hernández Galván, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al representante legal del Departamental de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítase la suma de ochenta \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requiérase a la parte demandante así como a su apoderado para que con destino a este proceso alleguen su dirección de correo electrónico personal en el evento que las tenga.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Guillermo Navarro Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.775.882 y portador de la T.P. N° 169.761 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 90 de Hoy 12/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, once (11) septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00447

Demandante: Doris De Jesús Herazo Córdoba

Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Doris De Jesús Herazo Córdoba, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Doris De Jesús Herazo Córdoba, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 100 del

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° 90 -de Hoy 12/septiembre/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00453

Demandante: Víctor Segundo Kerguelen Pérez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Víctor Segundo Kerguelen Pérez, a través de apoderado judicial contra Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor Víctor Segundo Kerguelen Pérez, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Deposítense la suma de ochenta mil \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 90 de Hoy 12/agosto/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA RAMÍREZ GORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00454

Demandante: Delson Arrieta Castillo

Demandado: Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Delson Arrieta Castillo a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Delson Arrieta Castillo, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al representante legal del Departamental de Córdoba, al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese

por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítese la suma de ochenta \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requiérase a la parte demandante para que con destino a este proceso allegue dirección de correo electrónico personal en el evento que la tenga.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 y portador de la T.P. N° 11.6656 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 90 de Hoy 12/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00456

Demandante: Alcira Doria Osorio

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sabré la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 166 numeral 1º del CPACA, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso, al respecto señala la norma:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Negrilla fura del texto)

En el asunto bajo estudio, la parte actora solicita la Nulidad del Acto Administrativo contenidos en el Oficio N° 2310000 de fecha 15 de febrero 2017, proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. No obstante revisado el expediente se observa que no se aportó constancia de notificación del acto administrativo ante enunciado, la cual se hace necesaria al momento de determinar el término de caducidad, así las cosas se indispensable requerir a la parte actora para que allegue con destino al proceso de la referencia constancia de notificación del Acto Administrativo antes enunciados.

De otra parte el artículo 82 Numeral 10 del Código General del Proceso, exige indicar el lugar y dirección física y electrónica donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales la cual dispone.

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley. (Negrilla fuera del texto)*

Se aprecia que en la demanda la parte demandante no indica su dirección de correo electrónico personal, por lo anterior se requerirá a la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente escrito donde informe su dirección de correo electrónico.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Manuel Javier Fernández Pacheco identificado con cc N° 1.067.860.044 y portador de la tarjeta profesional N° 282.316 del C.S. de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

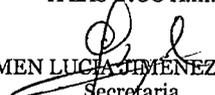
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 90 De Hoy 12/ septiembre/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00462

Demandante: Rosalba Torres Torres

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Rosalba Torres Torres, a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria Departamental de Córdoba, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Rosalba Torres Torres, a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria Departamental de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Departamental de Córdoba a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítese la suma de ochenta \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requiérase a la parte demandante para que con destino a este proceso allegue dirección de correo electrónico personal en el evento que la tenga.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Lili Ruth Mendoza Ramos, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.926.937 y portadora de la T.P. N° 115.014 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 90 de Hoy 12/septiembre/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00463

Demandante: Yolanda Isabel Herazo Bravo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Yolanda Isabel Herazo Bravo, a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria Departamental de Córdoba, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Yolanda Isabel Herazo Bravo, a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria Departamental de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Departamental de Córdoba a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítense la suma de ochenta \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requierase a la parte demandante para que con destino a este proceso allegue dirección de correo electrónico personal en el evento que la tenga.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Lili Ruth Mendoza Ramos, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.926.937 y portadora de la T.P. N° 115.014 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 90 de Hoy 12/septiembre/2017
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO